

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RESTABLECIMIENTO DERECHOS DE MENORES

Menor: LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120210035900

Se decide el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2021-00359 en favor del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.028.700.453, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

I.1. Dio inicio a la actuación la denuncia que presentara una persona respecto de varios menores de edad que se afirma son hijos de la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ y su esposo ALFONSO MESA, ingresando el 19 de octubre de 2010 al proceso de restablecimiento de derechos el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ al “encontrarse vulnerado el derecho a la integridad personal por descuido y negligencia de los progenitores en su cuidado...”.

I.2. Como quiera que el Centro Zonal de Villeta de la Regional Cundinamarca del ICBF mediante providencia del 22 de febrero de 2012 en su parte resolutive dispuso declarar en situación de adoptabilidad al niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ por vulneración de sus derechos establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia, y confirmo la medida de ubicación inmediata en medio familiar Hogar sustituto, decisión que fuera censurada por el apoderado de los progenitores, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta en providencia del 10 de abril de 2012 decide no homologar lo decidido por ICBF en sentencia del 22 de febrero de 2012, y en su lugar dispuso reintegrar entre otros al menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ a su familia biológica, y dispuso que la asistente social de ese Despacho realizara visitas periódicas al hogar para verificar las condiciones de los infantes, y ayudar profesionalmente a la evolución del núcleo familiar.

Dicho reintegro tuvo lugar el 12 de abril de 2012 según consta en acta glosada a folio 380 de la carpeta.

En visita documentada el 8 de junio de 2012 el trabajador social JIMMY ALEXANDER CAICEDO P., informa que el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ se encuentra en casa de sus padrinos NESLY ARIAS y FERNANDO PINZON porque según manifestación del señor ALFONSO MESA SANCHEZ sus progenitores biológicos se encuentran estudiando y no tienen tiempo para dedicarles como ellos quisieran y adicionalmente se afirma que la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ presenta un cuadro de salud que le impide seguir ejerciendo su rol materno dado los ataques de epilepsia que padece. Finaliza dicho informe consignado que los niños se encuentra en óptimas condiciones con sus padrinos y “que es justo mencionar que cumplen con los criterios de una familia solidaria...” (Folios 390 a 391).

Finalmente, mediante resolución N° 168 del 18 de diciembre de 2012 el Defensor de Familia del Centro Zonal Villeta declara cierre del proceso

administrativo de protección por reintegro y cumplimiento objetivo. (Folio 398 y 390).

Posteriormente la Comisaria de Familia de Sasaima mediante resolución N° 006 del 17 de febrero de 2013 otorgó la tenencia y cuidado personal del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ a sus padrinos señores NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA y FERNANDO PINZON, imponiendo varias obligaciones, y mediante providencia del 10 de agosto de 2019 dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia de Pulí (Cundinamarca) por encontrarse el menor radicado en ese Municipio.

A folio 427 del expediente (carpeta 2) aparece el auto por el cual la Comisaria de Familia de Pulí avoca conocimiento, decisión que fue notificada personalmente a los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA en su condición de cuidadores del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, donde se adelantaron las diligencias pertinentes para el restablecimiento de los derechos del menor, entidad que mediante la resolución N° 010 del 14 de noviembre de 2019 declarando la vulneración y restablecimiento de los derechos en los cuales se da a conocer la situación del niño ordenando la permanencia con sus tenedores y cuidadores los señores NESLY ARIAS ZABALETA y FERNANDO PINZON, disponiendo adicionalmente el seguimiento por el término de seis meses por parte del equipo psicosocial de la comisaria de Familia de protección, y finamente dispuso la remisión del expediente al centro zonal para que se adelante el proceso de adoptabilidad por parte de sus cuidadores y tenedores los señores NESLY ARIAS ZABALETA y FERNANDO PINZON. No se observa que se hubiere remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí para efectos de la homologación del fallo.

Mediante comunicación del 21 de noviembre de 2019 la Comisaria de Familia de Pulí remitió el expediente a la COORDINADORA DEL ICBF Centro Zonal de San Juan de Rioseco para lo de su competencia. El 28 de noviembre de 2019 el Centro Zonal de San Juan de Rioseco, Regional Cundinamarca del ICBF devuelve la historia de atención del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ a la Comisaria de Familia de Pulí aduciendo no avocar el conocimiento hasta que no se subsanen algunos yerros. Posteriormente el centro zonal de San Juan de Rioseco de la Regional Cundinamarca del ICBF por auto del 28 de mayo de 2021 avoco conocimiento del asunto; y por auto del 31 de mayo de 2021 ordena practica de algunas pruebas.

Posteriormente la Dra. YALILE RINCON GARZON en su condición de Defensora de Familia ICBF del centro Zonal de San Juan de Rioseco mediante comunicación del 11 de junio de 2021 ordena la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial donde afirma la pérdida de competencia de la autoridad administrativa de la Comisaria de Familia de Pulí, aduciendo en el ordinal once que "...el proceso se encuentra con pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia de Pulí, por lo tanto no se pueden continuar con los trámites administrativos desde el ICBF Centro Zonal San Juan de Rioseco ya que ha pasado más de (18) meses desde la apertura del PARD, no se subsanaron los yerros en su totalidad, no se evidencian las prórrogas respectivas, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, Artículo 103 modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 6, los términos se han superado y actualmente el proceso se encuentran sin definición jurídica de fondo. Y adicionalmente dispuso:

“...por competencia territorial, se traslada el proceso en original al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, con los respectivos informes Psicosociales Valoración nutricional: (9) folios; valoración socio familiar (4) folios y Valoración Psicológica: (4) folios, realizados a la guardadora y al niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el niño vive con sus guardadores desde hace más de un año en el Municipio de Sasaima – Cundinamarca...”

Las anteriores diligencias fueron recibidas el 22 de junio de 2021 y fueron ingresadas al Despacho el 28 de junio de 2021, fue así que mediante providencia del mismo 28 de junio de 2021 además de señalar que se presentó pérdida de competencia por el hecho de transcurso de más de cuatro meses sin que se hubiere definido la situación del menor según las voces del parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, conforme a lo manifestado por el ICBF Centro Zonal San Juan de Rioseco, y además de haberse avocado el conocimiento por parte de este Juzgado y con el fin de establecer la real ocurrencia de los hechos que pueden configurar la vulneración de derechos del menor mencionado y con el ulterior propósito de restablecer los derechos y garantizarle el efectivo ejercicio de los mismos se ordena la práctica de las siguientes diligencias y pruebas:

Con el fin de adelantar la actuación, se decretan las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL:

La actuación surtida durante el trámite administrativo, la cual conserva validez.

DECLARACIONES:

Cítese a los señores: NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA, LUIS FERNANDO PINZON GARZON y ALFONSO MESA SANCHEZ, a rendir declaración, en AUDIENCIA VIRTUAL que se llevará a cabo el día 22 del mes de julio del año en curso, a la hora de las diez (02:00 p.m.) de la tarde. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las declarantes, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Se advierte, que en el recinto desde el cual los declarantes vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link).

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta se podrá llevar a cabo por vía celular o telefónica.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por este Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

VERIFICACIÓN DE DERECHOS, ENTREVISTA Y VISITA SOCIAL:

Con el fin de establecer las condiciones de que trata el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, respecto del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, este Despacho de manera oficiosa decreta la respectiva verificación de derechos y la práctica de una visita social en la residencia del hogar sustituto.

Teniendo en cuenta que este Juzgado no cuenta con el equipo interdisciplinario necesario para llevar a cabo la verificación de derechos de que trata el parágrafo 2° del art. 1° de la Ley 1878 de 2018, se dispone que dicha verificación se efectúe por conducto del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Sasaima, sobre el precitado menor de edad, quien igualmente deberá practicar la entrevista y la visita social ordenada, para lo que se concede el término de 10 días. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito.

La Personera Municipal de Sasaima, Dra. MARVY JOHANA MARICHAL SAAVEDRA en comunicación del 16 de julio de 2021 aduce que resulta evidente que la comisaria de Familia de Pulí, perdió competencia por el hecho del transcurso de más de cuatro meses sin que se hubiere definido la situación del menor, y que adicionalmente se evidencia según la revisión del expediente, el domicilio actual del menor es el municipio de Sasaima Cundinamarca, por ende, la competencia radica en su despacho. (Folio 10 de la carpeta abierta por este Despacho con ocasión de este trámite de restablecimiento de derechos).

Remitida la comunicación respectiva a la Comisaria de Familia de este Municipio, esta entidad a través del Dr. NELSON OSWALDO CHACON RAMIREZ en su condición de Comisario de Familia mediante oficio COMFA 115-2021 del 21 de julio de 2021 anuncia que ordenó al equipo psicosocial dar cabal cumplimiento a la verificación de derechos y visita domiciliaria requerida y presenta el informe respectivo en 42 folios útiles.

De la lectura atenta de dicho informe se colige, en apretada síntesis que los cuidadores del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA habitan en la casa 6 del barrio Roberto Guerrero de este Municipio de Sasaima, con el menor mencionado con quien viven hace aproximadamente diez años, y que la señora ARIAS ZABALETA ejercía su rol como madre sustituta del ICIBF donde le fue dado a su cuidado el niño cuando tenía 35 días de nacido, y que por ello se crearon lazos afectivos estrechos que los conllevaron a querer ejercer como padrinos del niño, por lo que se contactaron con sus progenitores los señores

ALFONSO MESA SANCHEZ y la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ HERNANDEZ y llevaron a cabo su bautizo ejerciendo ellos como sus padrinos, y que en alguna oportunidad el ICBF reintegro al menor al núcleo familiar de origen al niño, sin embargo sus progenitores no fueron garantes de su cuidado y lo reubicaron en el hogar sustituto de la señora NESLY y su esposo.

De la valoración efectuada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Sasaima se resalta que durante la entrevista se pudo evidenciar “en el niño reconocimiento de su figura materna a la señora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, de su figura paterna al señor LUIS FERNANDO PINZON GARZON, se identifican garantías integrales de su cuidado y protección, su área emocional se encuentra fortalecida en valores de amor, respeto, responsabilidad, entre otros, lo que permite la identificación de pautas de crianza positivas en el medio familiar. Lo anterior da cuenta de que el niño estableció lazos afectivos estrechos, incluyéndose como miembro familiar del núcleo al que pertenece, generando esferas familiares concretas con referencia a la unión perfecta establecida entre los miembros de la misma. El compromiso familiar evidenciado está en cabeza de los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, evidenciando una dinámica familiar funcional desde las esferas afectivas que benefician al niño de manera integral”, el concepto de la Psicóloga de la Comisaría de Familia Dra. LAURA ESTEFANI MURILLO RUBIANO es “hogar con dinámica familiar funcional, que garantiza los derechos integrales del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, contando con condiciones habitacionales positivas, valores y responsabilidad necesarias que pueden garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad, generando lazos afectivos estrechos que generan en el niño etapas de desarrollo en acompañamiento adecuado generando sistemas familiares de cuidado, amor, comprensión y valores integrales. Por lo tanto, se identifican los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA como garantes de ejercer adoptabilidad del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ”, y en el título de CONCLUSIONES, señala: “Los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA son garantes de ejercer cuidado y protección integral del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ quienes han sido los padres de crianza durante sus diez (10) años de vida del niño, cumpliendo con la garantía de sus derechos integrales y aportando valores y acompañamiento integral para su adecuada vivencia en las etapas del desarrollo del niño. Por lo anterior se sugiere otorgar la adopción del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ a los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON Y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA.

De la visita domiciliaria realizada por el Dr. NELSON OSWALDO CHACON RAMIREZ como Comisaria de Familia de Sasaima en compañía de la trabajadora social la Dra. MARIA ELENA CONTRERAS NIETO el 10 de julio de 2021 al hogar del menor como conceto valoración socio familiar aducen dichos funcionarios que “...se evidencia que el señor LUIS FERNANDO PINZON GARZON y la señora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA han garantizado los derechos del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, cuenta con las condiciones habitacionales, familiares, sociales, económicas, personales y ambientales necesarias, que contribuirían a desarrollo integral del niño, se encuentra en condiciones de otorgarle las bases para el desarrollo de su personalidad y bienestar, además, tienen la posibilidad y el interés de garantizarle el ejercicio pleno de todos sus derechos. Los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA manifiestan su interés de adoptar al niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ de 10 años, quien ha permanecido desde los treinta y cinco (35) días de nacido en este núcleo familiar, bajo el cuidado y protección de los

señores antes mencionados, de igual manera el niño expresa su deseo de ser adoptado por dichos señores a quienes reconoce como padres y con quienes tiene un fuerte lazo afectivo. De igual manera, los demás miembros de la familia, al parecer desean que LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ sea reconocido legalmente como hijo de los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA por cuanto es considerado como un miembro más de la familia”.

En el informe se aporta registro fotográfico de la vivienda de los cuidadores donde conviven con el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, se aporó al informe registro civil de nacimiento del menor, así como copia de la tarjeta de identidad, así como constancia de estar matriculado en institución educativa, informe de desempeño académico año 2021, se allegó copia de la cédula de ciudadanía de la señora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA y del señor LUIS FERNANDO PINZON GARZON, y certificación del párroco de la Parroquia San Miguel Arcángel de la ciudad de Villeta del 25 de agosto de 2011 donde da cuenta que el niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ fue bautizado en esa parroquia el 8 de mayo de 2011 y fueron sus padrinos LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, igualmente se anexó copia de la resolución N° 006 del 17 de febrero de 2013 expedida por la Comisaría de Familia de Sasaima mediante la cual se les otorgó la tenencia y cuidado personal del niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ a sus padrinos LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, igualmente se allegó copia del acta de audiencia del 11 de abril de 2018 dentro del proceso verbal de privación de patria potestad con radicación N° 2017-00039-00 que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta contra el señor ALFONSO MESA SANCHEZ en la que se dictó sentencia donde se resolvió privar del ejercicio de los derechos de patria potestad que el señor ALFONSO MESA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.293.469 tiene sobre sus menores...LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ...”, y se designó a los señores NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA y LUIS FERNANDO PINZON como guardadores del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, quienes se posesionaron el 4 de enero de 2019 ante ese mismo despacho judicial.

En audiencia que tuvo lugar el pasado 22 de julio hogaño se escuchó la versión de los señores NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA y LUIS FERNANDO PINZON GARZON quienes dieron cuenta de su relación con el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ, y como ha sido su desenvolvimiento familiar, social y su ambiente escolar, y afirmaron que el menor:

“...Llegó a los 35 días de nacido llegó como miembro del hogar sustituto después nos hicimos padrinos del niño, supimos le estaban haciendo papeles para que lo adoptaran fuera del país y nosotros le pusimos abogado para que nos dieran la custodia la madre biológica falleció en el 2015, luego nos fuimos encariñando con el niño le quito la patria potestad y ellos no eran capaces de tenerlo por la situación económica y no era capaces y no los dieron a nosotros la comisaría de familia de aquí de Sasaima y luego el niño hoy en día tiene diez años y está haciendo sexto de bachillerato y va a cumplir once años, luego en el 2018 en el juzgado de familia de Villeta se le retiró la patria potestad a don Alfonso y nos nombraron a nosotros como padres de crianza de Luis miguel y me estaban haciendo los papeles para adoptarlo para que tenga los apellidos de nosotros, los de la comisaría de familia de Sasaima lo pasaron a la comisaría de familia de Pulí y la comisaría de Pulí nos hizo las visitas y se demoró con los papeles y como que hubo vencimiento de términos y ahí estamos con el proceso del

niño, mi esposo LUIS FERNANDO PINZON GARZON. Nuestro trato con él, a él siempre lo hemos considerado como nuestro hijo, entonces siempre ha sido así, como tratamos a los otros hijos y aquí vivimos con nuestros nietos y le damos el mismo trato al niño. FERNANDO que hace las veces de padre y yo las veces de madre, somos los que valemos por la integridad física y moral del niño, el hacia nosotros respeto y admiración siempre nos defiende y anda con nosotros el demuestra sentimientos de respeto y admiración hacia nosotros, el recibía las visitas muy esporádicamente porque los padres biológicos y no tiene la imagen de ellos como muy vaga, él nos dice papa y mama desde siempre es que no ha tenido como otra figura paterna ni materna sino nosotros, y él es para nosotros nuestro hijo.

Tiene buen rendimiento académico cumplir con las actividades escolares y el comportamiento de él es excelente y muestra respeto hacia los docentes y el hizo la primaria conmigo y este año ya estudia en el colegio con otros docentes y a pesar de que estamos trabajando desde casa, está haciendo sexto en la IDE integrado sede palestina en el Municipio de Pulí, porque yo le envíe el boletín del segundo periodo a maría helena.

El estado de salud de LUIS MIGUEL es bueno se le lleva el control de desarrollo y crecimiento y se lleva al médico y lleva control de odontología, la casa donde vivimos consta de tres habitaciones el niño comparte la habitación con un nieto mío, en camas diferentes, tiene su armario donde tiene su ropa, y para el estudio él tiene su Tablet donde recibe sus guías las recibe impresas porque la profe se las manda y el lee las guías y las desarrolla y ahí estoy yo siempre acompañándolo cuando necesita una explicación y porque los profesores le explican y yo le explico y trabajan en conjunta conmigo.

EL (el niño LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ) se levanta a las 7 30 o 8 am no le gusta desayunar inmediatamente se cepilla los dientes se baña y luego desayuna se toma el caldo y arepa el huevo es cocido café con leche o chocolate, sopitas y su seco con carne asada con arroz tajadas y su jugo, en la comida es normalmente lo del almuerzo y a veces sándwich o perro caliente salchipapa con gaseosa o jugos. De onces come frutas se toma un jugo o un helado normalmente come frutas o una avena.

El comportamiento en el hogar no tiene palabras fuertes dedica su tiempo al estudio en la mañana y luego tiene la Tablet y es un poco inquieto le gusta estar saltando, brincando, y ahí un terreno al frente de la casa juega futbol con los otros niños y le gusta estar activo constantemente, y se le asigna tareas lavar sus zapatos, lavar su ropa sus pantaloncillos las medias, y le digo como bañarse y le doy la tarea de organizar la cocina, y organiza su cama,

Él se integra fácilmente con sus compañeros él juega, habla, ríe y le gusta liderar como el grupo, él dice como lo van a hacer y como lo hacen, ahorita como no lo dejamos integrar con los vecinos por el problema de la pandemia...”

Obra igualmente en la carpeta segunda a folio 435 copia autentica del registro civil de defunción de la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ HERNANDEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°

1.077.970.186 óbito acaecido el 4 de noviembre de 2015, quien era la madre biológica del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La ley 1098 de 2006, generadora de la Ley de Infancia y Adolescencia, modernizó toda la temática sobre la legislación del menor primando la importancia del niño, niña y adolescente y la prevalencia de sus derechos sobre el de todos los demás; por otro lado dicho compendio legal establece las normas que actualmente protegen a los niños, niñas y adolescentes y tiene como finalidad garantizar su desarrollo integral con el fin de que crezcan dentro del seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. De tal forma que al recibir información sobre una situación irregular en la que pueda verse involucrado un niño, niña o adolescente, es deber de las Comisarias de familia, en obediencia a lo proclamado en la ley de Infancia y Adolescencia iniciar el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el fin, como su nombre lo indica, de investigar la violación, vulneración o amenaza a los derechos del menor y en lo posible restablecer los mismos, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Sobre este tema existe abundante jurisprudencia, la Sentencia de la Corte Constitucional T-587 del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) con ponencia del Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior:

"(...) El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor. (...)"

En práctica de lo anterior, es el operador judicial y/o administrativo quien, en virtud de la ley, debe tener la labor de buscar a través de su aplicación, el bienestar del niño, niña o adolescente, al observar la imposibilidad que tiene estos de velar por su propio bienestar. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: "(...) "Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental - que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. (...)"

Aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 contempla como derecho fundamental, el tener una familia y no ser separados de ella, toda vez que se torna desde ésta perspectiva como la

institución social básica de la sociedad objeto de protección constitucional, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico así lo justifiquen.

El Despacho pone de presente para las resultas de esta decisión apartes de la decisión de tutela T-044 de 2014, a saber:

“...El derecho a tener una familia y no ser separado de ella

11. Recientemente, en la sentencia T-955 de 2013^[32], esta Sala de Revisión hizo algunas consideraciones sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En ese sentido destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia. Así, establece en su artículo 11.2 que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*, y en el artículo 17.1 señala que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”* y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas^[33], de modo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”*^[34].

12. Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*^[35].
13. Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

Para establecer si el interés superior de un niño o niña impone que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de decisión presentados en el apartado anterior, la Corte Constitucional ha identificado una serie de circunstancias que indican que se debe tomar una decisión en este sentido.

14. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-408 de 1995, conoció el caso de una niña a quien no se le permitía ver a su mamá, quien se encontraba privada de la libertad. De acuerdo con la decisión adoptada por esta Corporación, el padre de la niña *“vulneró el derecho fundamental de su hija a mantener su relación filial con su madre, al impedirle que tuviera contacto con ella, no obstante perseguir el fin loable de que su hija ‘no sufriera un trauma’.* [Lo anterior porque], *en ninguna parte del expediente aparece acreditado que tales relaciones afectaran negativamente la personalidad de la menor, hasta el punto de que la separación de su madre fuere necesaria”.* De modo que, la ruptura del vínculo familiar no se justifica, por ejemplo, por el solo hecho de que el padre o la madre estén privados de la libertad.
15. De manera más sistemática la sentencia T-510 de 2003^[36], diferenció entre una serie de hechos que i) son suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia; ii) pueden constituir motivos de peso para adoptar una medida de protección; o iii) no son suficientes para adoptar la decisión de separar a un niño de su familia. Cabe destacar que ninguna de estas categorías contiene un listado exhaustivo ni taxativo.

Dentro de la primera, la Corte identificó los siguientes hechos, que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia:

- i. La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña;
- ii. Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y
- iii. Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Dentro de las circunstancias que *pueden* constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia, la Corte incluyó *“aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres”.*

Finalmente, respecto de las circunstancias cuya verificación no es suficiente para justificar una decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia biológica, la Corte identificó las siguientes:

- i. Cuando la familia biológica es pobre;
- ii. Cuando los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica;

- iii. Cuando alguno de los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor;
- iv. Cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

De acuerdo con la citada sentencia, estas últimas circunstancias, con excepción de la primera *“pueden contribuir, junto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada menor en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares biológicos han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los menores. En este sentido, resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando –entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño”*.

16. Esta serie de situaciones, que permiten establecer si un niño debe o no ser separado de su familia biológica, son reflejo del carácter fundamental de este derecho. En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-502 de 2011^[37], que *“las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”*, salvo que sea estrictamente necesario.

Ahora bien, en dicha sentencia la Corte Constitucional destacó, siguiendo lo formulado en sentencia T-572 de 2009^[38], que el derecho a la familia además de ser un derecho fundamental tiene facetas prestacionales, pues comprende elementos de contenido económico y asistencial^[39]. Al respecto indicó:

“Desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, [las autoridades] se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindarle a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro, mientras que sus progenitores cumplen con sus deberes laborales.

“En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar,

presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (vr. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.)¹⁴⁰¹.

17. Conforme a lo anterior, concluye esta Sala que existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia.

Además, por tener el derecho a la familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos...”

La intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Carta Política de Colombia, únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños – niñas y adolescentes afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de ellos, son la familia; sin embargo y como el caso que hoy nos ocupa es deber del estado intervenir iniciando las actuaciones correspondientes como es el adelantar el proceso de restablecimiento de derechos del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ.

Si bien es cierto que se pudo establecer que el menor durante casi toda su existencia no ha estado al cuidado de sus padres biológicos por varias circunstancias tales como abandono, y quebrantos de salud, -entre otros- finalmente se determinó que la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ HERNANDEZ (progenitora) falleció, y respecto del padre biológico señor ALFONSO MESA SANCHEZ fue privado de la patria potestad dada su probada irresponsabilidad al respecto, escuchada la versión de los guardadores o cuidadores del menor desde al menos hace diez años, y analizados los conceptos tanto del Comisario de Familia de Sasaima así como de las profesionales adscritas a la Comisaria de Familia de esta localidad tenemos que se debe disponer además de declarar vulnerados sus derechos a título de restablecimiento de sus derechos continúe bajo la tutela y protección de sus padrinos que habían sido designados en primer lugar como cuidadores y tenedores provisionales y luego guardadores por orden judicial.

En otras palabras, el restablecimiento de derechos implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos, y dicha familia no solo se puede conformar con los padres biológicos sino con personas que realmente brinden apoyo no solo económico sino moral y espiritual. Como quedo evidenciado en este caso el menor no puede quedar expósito a su suerte, sino que el Estado debe intervenir para -mediante el trámite legal- prodigarle una verdadera familia para que se cumplan los cometidos del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sea acogido en el seno de un verdadero hogar.

Esta medida (restablecimiento de derechos) deberá ir acompañada del respectivo seguimiento a cargo del equipo interdisciplinario de las autoridades competentes, que definirá su duración, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la medida, sin perjuicio del seguimiento que realice el Coordinador del Centro Zonal del ICBF (artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por los argumentos antes expuestos y para garantizarle el disfrute de una verdadera familia, para el caso concreto el estar compartiendo con su familia provisional, a quienes dentro de sus obligaciones esta las de proporcionarle amor, afecto y un ambiente sano; este Despacho toma la siguiente,

III. D E C I S I O N:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.028.700.453, por los argumentos antes expuestos, de conformidad a lo ordenado en la Ley de Infancia y Adolescencia, por no contar con una verdadera familia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.028.700.453, continúe bajo cuidado y tenencia de sus guardadores LUIS FERNANDO PINZON GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 382.125 y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.688.169, mientras se define por la autoridad competente la declaratoria de adoptabilidad y se inicia el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el seguimiento de la medida de restablecimiento aquí adoptada por espacio de seis meses por parte del Grupo Interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Sasaima, para lo cual se remitirá copia de esta decisión y los datos pertinentes, elaborando el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la remisión de toda la actuación al Centro Zonal de Villeta, Regional Cundinamarca, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se inicie, si a ello hubiere lugar, la declaratoria de adoptabilidad del menor LUIS MIGUEL MESA RODRIGUEZ teniendo en cuenta todo el acervo probatorio recaudado en este trámite y la sugerencia consignada en el informe rendido tanto por la psicóloga como por la Comisaria de Familia de Sasaima.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena notificar esta decisión a la señora Personera Municipal de Sasaima, como agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer notificar esta decisión a los señores LUIS FERNANDO PINZON GARZON y NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA como interesados.

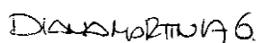
Notifíquese y cúmplase,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
Anotación en estado N° 112,
hoy 03/08/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria